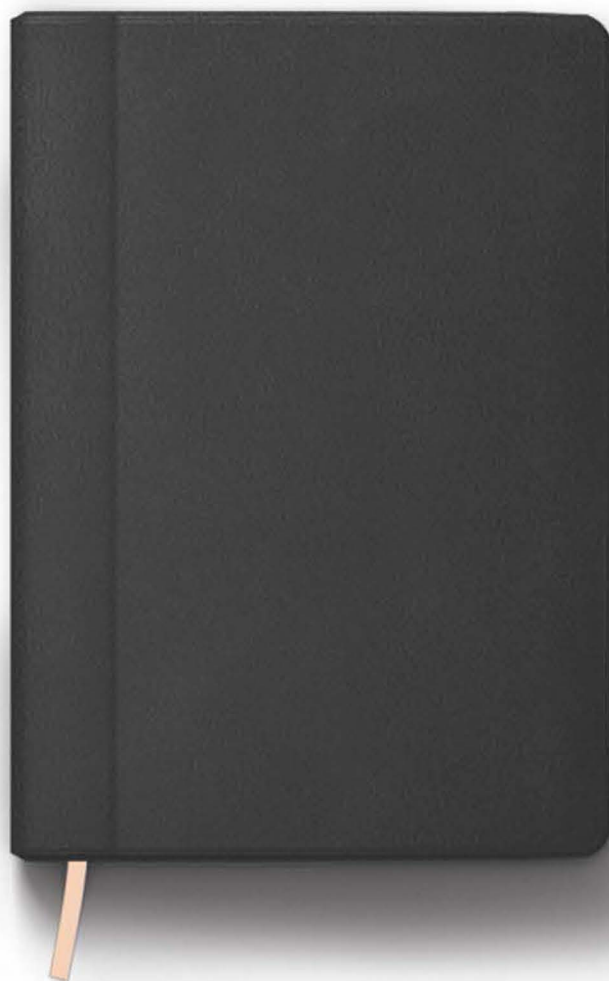


CUADERNOS DE POSGRADO 2024

SECRETARÍA DE POSGRADO



FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DEL NORDESTE

Cuadernos de Posgrados

| 2024 |

Cuadernos de posgrados 2024 / Carla Camila Jarko ... [et al.] ; Compilación de Mónica Andrea Anís ; Director Nahuel Pellerano ; Hilda Zulema Zárate. - 1a ed adaptada. - Corrientes : Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2025.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-631-6623-11-9

1. Derecho. I. Jarko, Carla Camila II. Anís, Mónica Andrea, comp. III. Pellerano, Nahuel, dir. IV. Zárate, Hilda Zulema, dir.

CDD 346.02

Directores:

Nahuel Pellerano

Hilda Zulema Zarate

Comité Académico:

Dra. Mónica Andrea Anís

Dra. Gabriela Aromí de Sommer

Dra. Dora Esther Ayala Rojas

Dr. Jorge Buompadre

Dra. Gladis Estigarribia de Midón

Dr. Gustavo Lozano

Dra. Luz Gabriela Masferrer

Dra. Mirta Gladis Sotelo de Andreau

Dr. César Vallejos Tressens

Dra. Verónica Torres de Breard

Las mal llamadas “multas” laborales,
la retroactividad y la reforma
introducida con la ley de bases y
puntos de partida para la libertad de
los argentinos.

| Carlos A. Venialgo |

Introducción

\ 742 La Ley N°27.742: Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, desde ahora Ley Bases, fue una ley muy polémica tanto política y judicialmente, en el cual estaban en contra sectores del gobierno, sindicales y trabajadores, sancionada el pasado 9 de julio de 2024.

Esta Ley siendo solo un vestigio de lo que fue originalmente, presentada en diciembre de 2023 y llamada por los medios “LEY OMNIBUS”. El proyecto en su versión original contenía 664 artículos más anexos. Con un total de 351 páginas, abordaba diferentes temáticas las cuales buscaba modificar para mejor, en estos casos, justicia, juicio por jurados en materia penal, economía, trabajo, salud, entre otros. Todos bajo la premisa de “estado de emergencia”, algo muy utilizado en nuestro país durante muchos años, más para fundamentar el uso y abuso de decretos por parte del Poder Ejecutivo.

Volviendo a la Ley Bases, esto es lo que se logró sancionar de esa antigua Ley Ómnibus.

En este caso nos convoca la Reforma Laboral, un conjunto de disposiciones que derogan, modifican o sustituyen artículos de numerosas leyes con contenido laboral, ya sea la ley 24.301 Ley Na-

cional de Empleo, Ley 25.345 de Anti Evasión Fiscal, Ley 25.323 sobre Indemnizaciones Laborales, Ley 20.744 Ley de Contrato de Trabajo, entre otras.

Esta reforma en sus artículos 99 y 100 deroga lo que por un sector de la doctrina considera “multas” y lo que otro sector considera “indemnizaciones”, al que me adhiero, junto al que en su momento fue mi profesor de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social Cat B en la facultad de Derecho de la UNNE, el Dr. Carlos Alejandro Daniel Grillo, hoy profesor en este Posgrado.

Con esta monografía vamos a explicar en que se sustentan estas dos corrientes de pensamiento, y como la Ley Bases no ayuda a solucionar el problema si no que viene a crear nuevos.

Con estas derogaciones lo que busca la Ley Bases, es terminar con lo que muchos y hasta el actual presidente de la Nación Javier Milei denominan como “industria del juicio laboral”, donde se decía que estaban involucrados jueces, abogados, etc.

Estos artículos fueron derogados por su alto contenido de litigiosidad. Por litigiosidad me refiero a la lucha que se podía dar en los tribunales y la gran bola de dinero que podía llegar a ganar un trabajador en un juicio laboral cuando era despedido, por indemnización derivada del art 245 de la Ley 20.744 y los artículos de las leyes hoy mencionadas. Cosa que según las empresas agrupadas en la Unión de Empresarios de Tigre coincidían que el tema afecta negativamente a la actividad económica, pero también produce una sociedad más injusta.

743 /

Marco teórico

Funcion resarcitoria y punitiva

Primero para poder dar una respuesta lo más certero que se pueda, es necesario definir dos conceptos muy importantes para estos temas, que son la función o acción resarcitoria y la función punitiva.

Función Resarcitoria

La **función resarcitoria** siguiendo a autores como el Dr. Sergio Claps, podemos definirla como aquella que busca restablecer el desequilibrio patrimonial sufrido por la víctima, a través del pago de una indemnización de daños y perjuicios.

El Dr. Enrique N. Arias Gilbert nos dice que en síntesis busca dejar la cosa en el estado anterior al hecho antijurídico. Busca reparar los daños.

Esta función o acción resarcitoria se sustenta en cuatro presupuestos o elementos esenciales:

1. La antijuridicidad, que consiste en la violación del deber de no dañar a otro o en el incumplimiento de una.
2. Los factores de atribución o de imputación, que son la razón o el fundamento para adjudicar el deber de afrontar el.
3. El daño, que consiste en la lesión a un derecho o interés lícito, que es el elemento más importante del derecho de daños, por cuanto que si no hay daño, no hay responsabilidad
4. La relación de causalidad, que vincula jurídicamente el hecho con el resultado.¹

Ahora bien, esta indemnización que deriva de los daños puede ser dejada a la apreciación judicial o puede estar tarifa por acuerdo de partes o disposición del legislador (en el derecho laboral casi siempre es tarifado en leyes por la voluntad del legislador)

1. ¹Sergio Leandro Claps (2021). Derecho de Daños. Tercera Edición actualizada. Contexto (2021)

Función Punitiva

Sergio Claps (2021) sostiene que la **Función Punitiva**, es un instituto de origen anglosajón que poco a poco empezó a ser tema de discusión para la doctrina y la jurisprudencia de nuestro país.

Es aquella que se conceden para sancionar al sujeto dañador por haber cometido un hecho particularmente grave con el fin de disuadir o desanimar mismas acciones en el futuro (así como lo hace la pena en la Teoría de la Prevención General Negativa, la cual su principal función es buscar disuadir o provocar miedo en aquellos que no delinquieron para que no lo hagan en el futuro)

Tiene como funciones principales las de:

1. Sancionar al autor de la conducta lesiva: este es el principal objetivo, el castigar al sujeto que daño a otro, ya sea por dolo o culpa, y sienta indiferencia ante los derechos ajenos.
2. Prevenir o disuadir conductas similares: para muchos la principal función es la de disuadir al sujeto dañador. La cuantía de la sanción cobra mucha importancia, esta debe ser considerable para así generar una verdadera molestia y disuadir a la reiteración de dichas conductas lesivas.
3. Eliminar el rédito económico injustamente causado: casos en los que sería más viable para el sujeto dañador pagar indemnizaciones que pagar multas por los daños causados. Como ejemplo a colación, tenemos el caso “Grimshaw v. Ford Motor Company” de 1981. Donde se buscaba el pago de daños por una suma exorbitante, derivada de los daños producidos por el mal diseño de uno de los modelos de esa época, el Ford Pinto. Y si en tal caso el tribunal hubiera decidido únicamente el pago de los “daños compensatorios” y no multas, estaríamos frente a un caso donde a la empresa se le hacía más redituable y una mejor económica el pago de indemnizaciones que el pago de las multas por daños causados además de rescatar las miles de unidades vendidas y repararlas.

745 /

Reglas de interpretación de la ley

El Código Civil y Comercial de la Nación (2015) en el Anexo I: TITULO PREELIMINAR, Capítulo 1: Derechos, encontramos el artículo 2do, es de suma importancia también para el estudio de estos artículos y leyes derogadas. El mismo nos dice “*La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados internacionales sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.*”

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene en su jurisprudencia de que la interpretación debe partir de las **palabras de la ley**.

Nos dice el Dr. Ricardo L. Lorenzetti, actual juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que para comenzar a interpretar una norma jurídica es necesario comenzar con **lo que dice la norma**. Pero no del lenguaje común o el significado que podamos encontrar en un diccionario, sino del significado normativo del vocablo.

Retroactividad

ARTÍCULO 7º.- *Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.*

Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.

El artículo es claro, es una regla para que los jueces resuelvan los conflictos que son llevados hacia ellos. Por regla general, la ley se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes en forma inmediata y **NO TIENE EFECTO RETROACTIVO**, es decir, no

se aplica hechos del pasado. Pero hay excepciones, las relaciones que se constituyeron o extinguieron bajo un régimen anterior no son alcanzados por el régimen de aplicación inmediata (aplicación de la ley nueva). Por ejemplo, se celebra un matrimonio o se cumplió con un contrato, con una ley anterior, ese matrimonio y ese contrato se van a regir con la ley anterior.

Pero en los casos, donde se esté constituyendo un derecho real o celebrando un contrato y aun no se concluyó, se aplica la ley nueva.

Otra excepción que encontramos a esta regla general de retroactividad es que la misma ley establezca que tiene efecto retroactivo, es decir, aplicándose a situaciones ya consumadas o extintas. Pero esta encuentra su límite, en que no debe afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Analisis crítico

747 /

¿Qué reforma nos brinda la ley 27.722?

Como se dijo en la introducción, la Ley bases en su parte laboral con los artículos 99 y 100 deroga artículos que ayudaban a aumentar el monto indemnizatorio por despido de un trabajador.

Capítulo VI

Derogaciones

Artículo 99.- Derogase los artículos 8° a 17 y 120, inciso a), de la ley 24.013; el artículo 9° de la ley 25.013; los artículos 43 a 48 de la ley 25.345; el artículo 15 de la ley 26.727 y el artículo 50 de la ley 26.884.

Artículo 100.- Derogase la ley 25.323 y toda norma que se oponga o resultare incompatible con el contenido de este título.

La ley lo que busca es derogar esas leyes que funcionaban como “multas” para los empresarios y emprendedores que no cumplían con la normativa laboral.

Los artículos 8° a 17 y 120 inc a de la ley Nacional de Empleo N°24.013 castigaban a los empleadores por la no registración de un trabajador (trabajo en negro), registración con una remuneración menor a la real, registración de un ingreso posterior del trabajo al real, etc.

Posturas que sostienen la derogación de las multas y aplicación retroactiva de la ley bases

Autores como el ya nombrado Dr. Enrique N. Arias Gilbert, defienden a capa y espada que estos artículos son MULTAS y no indemnizaciones. Uno de sus argumentos es que si fueran indemnizaciones ¿Qué función cumpliría la intimidación previa que muchas de ellas prevén como la del art. 11 de la ley 25.323? si el daño ya existe no depende de la intimación para que deje de producir sus efectos por un acto posterior del empleador. El error de hecho como eximente parcial o total de las indemnizaciones es totalmente incompatible con cualquier régimen “resarcitorio”, pero admisible ante la incriminación de carácter penal. Otra que considera totalmente desproporcionado el pago de $\frac{1}{4}$, es decir, el 25% de las remuneraciones no registradas como monto indemnizatorio por el estado de angustia y preocupación que se coloca al trabajador clandestino.

En fin las considera multas que no buscan resarcir el daño, si no que busca castigar y prevenir conductas subjetivamente reprochables.

Gilbert, no toma en cuenta en su análisis de normas cuasipenales, un condimento para esto, que es la literalidad de la norma.

Posturas que no sostienen la derogación y la no aplicación retroactiva de la Ley Bases

Más arriba hablábamos de la interpretación de la letra de la ley, lo que ella dice. Y estos como la Corte Suprema de Justicia de la

Nación, el Dr. Ricardo L. Lorenzetti, sostienen que hay que hacer el esfuerzo de ver que dice la norma en su letra, cada palabra tiene un significado preciso dentro de su contexto.

Si vamos al texto de las leyes hoy derogadas, encontramos que el legislador usó la palabra INDEMNIZACION y no la palabra multa. Con esto ya nos da un indicio de la naturaleza jurídica de estos montos dinerarios que los empleadores negligentes tienen que abonar.

El Dr. Carlos Nino en su tan estudiado libro, Introducción al Análisis del Derecho, nos enseña que si bien la doctrina actual poco importa la intención del legislador al momento de sancionar una norma y no es decisivo para atribuir significado a sus palabras, sino que tiene preferencia sobre el cómo serían interpretadas esas por sus destinatarios. En este caso en particular si el legislador decidió el uso del vocablo “indemnización” no se puede interpretar de forma alguna que se refiere a “multas”. Y el juez se encuentra limitado por reglas semánticas y sintácticas a la que tuvo o no en cuenta el legislador.

Así que tenemos 2 líneas de pensamiento bien sólidas, una que considera que son indemnizaciones y otra que considera que estas son multas.

Sin embargo, la Cámara de Apelaciones en lo Laboral en numerosos fallos, no hace mención del vocablo “multa”. Si no que usa el término indemnización, tal cual manteniendo la voluntad del legislador al usar esa acepción y no dando otra interpretación diferente a la de la ley.

Traigo a colación el fallo de dicha Cámara en el caso “**TEVEZ LEONARDO ESTEBAN C/ CAMADEU S.A. S/ DESPIDO**” EXPTE. N°: 27039/2018 (61472)

Desde esta perspectiva, destacando que en su comunicación el trabajador únicamente intimó la regulación del salario y nada dijo acerca de la categoría, lo relevante es que no se advierte que se hubiera verificado en el caso ninguno de los presupuestos de falta de registro y/o deficiente registración contemplados por la norma aludida por lo que el rechazo de las **indemnizaciones** (el sombreado me pertenece)

749 /

previstas en los arts. 1 de la ley 25.325 y art 15 de la ley 24.013 reclamados debe mantenerse (...)

Por citar a otro autor, Ojeda, Raúl Horacio, explica que estas normas no pueden ser consideradas multas o de naturaleza cuasipenal. Las indemnizaciones previstas “se aplican por el hecho objetivo de la clandestinidad, con independencia de la culpabilidad del deudor, requisito imprescindible para la caracterización del delito (típico, antijurídico y culpable).”(…)

Apoyando la postura que considera que estos artículos y leyes derogados, son indemnizaciones, hay un artículo muy interesante del Dr. Martín Morelli² donde este tiene un arma para lograr un desempate además de las que ya hablamos, que son la voluntad del legislador al usar la palabra indemnización y la del realizar una interpretación literal del texto

de la ley. Esta arma es la utilización del art. 9³ de la ley de contrato de trabajo 20.744. El artículo en cuestión habla sobre el principio de norma más favorable para el trabajador y que en caso de duda se aplicara la más favorable para el mismo. Daré un ejemplo para que sea más comprensible el artículo con todo lo que estamos hablando.

A despide a B antes de la sanción de la sanción de la Ley de Bases el 9 de julio del corriente, durante el juicio transcurso del juicio se sanciona la ley 27.722. Como el abogado de A sostiene que los artículos de ley 24.013, 25.013, 25.345, 26.727 y 26.848 y la ley 25.323 todos son de naturaleza punitiva, es decir, multas. Pide que se le aplique la ley más benigna, dándole un efecto retroactivo a la Ley Bases, ergo, buscando que el empleador no tenga que pagar ningún incremento que la ley establece por la no registración o la deficiente registración, ya que, con esta ley se “eliminan las multas laborales”. El abogado de B sostiene que dichos artículos nombrados no son multas, sino que son de naturaleza indemnizatoria, en todo caso habría que aplicar el art. 9 de la LCT. En caso de duda habría que aplicar la norma más favorable al trabajador “(...) si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los

jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador. (...)”. Así considerando que son indemnizaciones y no multas laborales con el efecto retroactivo de ley penal más benigna que se le quiere dar a la Ley Bases,

Casos así se van a dar mucho en la práctica, va a depender en que vereda este cada uno, si como abogado de empresa o como abogado del trabajador. Si se defiende las multas laborales y aplicamos la ley penal más benigna así las consideramos derogadas por la Ley Bases. O si las consideramos indemnizaciones y así aplicamos el art. 9 de la LCT.

Aun así, tenemos una segunda vía para los que consideramos indemnizaciones. Recurrir al fuero civil y reclamar la indemnización por daños y perjuicios, adaptar nuestro problema laboral a las reglas del Derecho Civil, solicitando los rubros derivados de la falta de registración o registración deficiente, que afectan a la seguridad social y los subsistemas, como son los aportes jubilatorios, fondo de desempleo, falta de cobertura de obra social, daño moral porque por ejemplo al trabajador le afecta que su compañero este en blanco y el en la clandestinidad, etc.

Y aun mas, tenemos una tercera vía, la del despido discriminatorio de la ley 23.592, pero este es un tema en el que no vamos a adentrarnos.

751 /

Unificación de criterios

A lo largo y ancho del país se vio como diferentes juzgados decidieron la aplicación en forma retroactiva de la Ley de Bases y otros negando esa aplicación.

En Misiones, el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Puerto Iguazú en el caso “Alves, Ramón Alejandro vs. Bernardi, Juan Manuel s. Laboral” resolvió la aplicación de la “Ley Bases” sosteniendo que no se puede aplicar una sanción contemplada en una norma que al momento del dictado de la sentencia no se encuentra vigente, por lo que no se trata de aplicar la norma de forma retroactiva, sino que

se trata de evitar aplicar una sanción contemplada en una norma derogada en razón de la entrada en vigencia de una ley posterior. En Corrientes por su parte, el Juzgado Laboral N° 1 de la Ciudad de Corrientes en el expediente “Correa Baier, Miguel Ángel Francisco vs. Gallo, Julián y otro s. Indemnización, etc”, considero que la “Ley Bases” no debía aplicarse al expediente en curso ya que el vínculo entre las partes feneció antes de la entrada en vigencia, por lo que la reforma establecida por la Ley 27.742 no debe aplicarse a situaciones jurídicas ya agotadas antes de su entrada en vigencia, como lo es el caso de autos. En Córdoba han aparecido muchísimos precedentes luego de la entrada en vigencia de la “Ley Bases”. Por un lado, en el expediente “MOYANO, ROSA INÉS C/ ROSSI, PAOLA ANDREA - ORDINARIO – DESPIDO” considera de índole penal (no resarcitorias) las multas de las leyes 24.013 y 25.323 por lo que no debe tenerse en cuenta solamente lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación sino que también debe primar el principio de la ley penal más benigna, por lo que rechaza la aplicación de dichas multas al expediente de mención. Por otra parte, en el expediente “VALLES, GISEL ELIZABETH C/ ALOO S.A. – ORDINARIO – DEPIDO” la Sala 2 de la Cámara del Trabajo – Secretaría 4 resolvió en sentido totalmente opuesto manifestando que no se encontraban ante multas o sanciones con carácter penal sino verdaderas indemnizaciones, razón por la cual no existe ninguna ley penal más benigna que aplicar. En la provincia de Santa Fé, la Sala I de la Cámara Civil, Comercial, Laboral de Rafaela en el expediente “Romero, René Facundo vs. Cauda, Gabriel Alberto y otros s.Cobro de pesos - Rubros laborales” resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado y, en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia en relación a la condena de abonar las multas previstas por los arts. 8 de la Ley 24.013 y 80 de la LCT, ya que entendieron los jueces que el juzgamiento de las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existen-

\ 752

tes se debe efectuar según la normativa vigente al momento en que se dicta la sentencia y aclarando expresamente que las multas serían procedentes si no se hubiesen derogado por la Ley 27.742. Por su parte en la provincia de Tucumán, la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 2 en el expediente “BARRIENTOS MOLINA, CHRISTOPHER ARIEL C/ ATENTO ARGENTINA SA. S/ COBRO DE PESOS” resolvió que no se debían aplicar las disposiciones de la ley N° 27.742 a la presente causa ya que consideró que el fallo emitido en este caso no impone una sanción al empleador, sino que simplemente reconoce o declara la existencia de créditos que se generaron mucho antes de la entrada en vigor de la ley 27.742, por lo que legislación aplicable para el análisis de la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas será definida por la fecha de la extinción del contrato de trabajo, que en el presente caso, es anterior a la entrada en vigencia de la ley y por lo tanto ésta última no es de aplicación a la especie.

753 /

Conclusiones

La Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, con estas derogaciones en materia laboral no cambian mucho el tablero del juego. Se entiende que lo que intentaron hacer fue sacar la pesada mochila de los hombros de las empresas, darle un salvavidas al momento de despedir a un trabajador, o estén reclamen por la correcta registración de su trabajo (no se encuentren registrados, estén inscriptos con fecha posterior a la real, o con un una remuneración inferior a la real). Quisieron terminar con la denominada “industria del juicio laboral” pero sin mucho éxito en mi opinión. Recordemos que la industria del juicio laboral es aquella situación de total falta de equidad en la que se encuentran los empleadores frente a los trabajadores y las numerosas leyes que aumenten las indemnizaciones de estos, en algunos casos dejando al borde de la quiebra a Pymes del país.

Al final la lucha entre multa e indemnización no ha quedado zanjada, sino que crean mucho más litigiosidad de la que creían terminar.

El problema de la retroactividad de la Ley Bases, prácticamente queda zanjada. Es cuestión de unificar criterios en cuestión laboral, porque los antecedentes ya existen. No cabe duda de que la Ley Bases va a surtir efectos a cuestiones futuras (después del 8 de julio).

La ley 27.722 no se aplica a los juicios en trámite previos al 8 de julio. Tampoco a los casos ya consolidados, es decir, aquellas situaciones fácticas donde por ejemplo ya se haya intimado al ente recaudador o al empleador, se aplican la ley al momento del hecho.

Esta ley no tiene efectos retroactivos, o al menos, no debería.

Referencias bibliográficas

Sergio Leandro Claps (2021). Derecho de Daños. Tercera Edición **actualizada**. Editorial Contexto. Resistencia, Chaco.

Enrique N. Arias Gilbert. Las Multas en el Contrato Laboral. Revista Derecho del Trabajo. Año I, N° 2 EDICIONES. Infojus.

Ojeda, Raúl Horacio. La aplicación en el tiempo de Ley Bases (Ley 27742). Editorial Rubinzal-Culzoni.

Carlos Santiago Nino (2003). Introducción al análisis del derecho. **2° Edición ampliada y revisada. 12° impresión. Editorial Astrea. Ciudad de Buenos Aires.**

Ricardo Luis Lorenzetti (2014). Código Civil y Comercial Comentado. 1° Edición. Tomo I. Art 1° al 256. Editorial Rubinzal y Asociados S.A. Buenos Aires

755 /

Julio A. Grisolia – Ernesto J. Huad (2014). Ley de Contrato de Trabajo Comentada. 5° Edición. Editorial Estudio. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Martín Morelli² (2024). Multas Laborales: Aplicación Retroactiva de la “Ley Bases”. Hammurabi Online.

2. Martín Morelli. Abogado independiente egresado de la UBA. Postgrado de Especialización en Derecho Constitucional del Trabajo, Universidad de Castilla – La Mancha, Toledo, Reino de España. Ayudante de primera cátedra MUGNOLO, Elementos del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, UBA. Magister en derecho del trabajo (UCES). INSTAGRAM: @mmorelliabogado

Martin Morelli (2024). Justicia Laboral: La necesidad imperiosa de unificar criterios en todo el país. Hammurabi Online.

Ley 27.742 (2024). Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos.

Ley 20.744 (1976). Ley de Contrato de Trabajo.

Ley 25.013 (1998). Reforma Laboral.

Ley 25.323 (2000). Indemnizaciones Laborales.

Ley 24.013 (1991). Ley Nacional de Empleo.